

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL**

**ACTA No. 004**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**Juez director del proceso:** Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
**Expediente:** 76001-33-33-021-2021-00049-00  
**Demandante:** CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
**Demandados:** DISTRITO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, con el fin de celebrar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por el señor CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2021-00049-00**.

**1.- ASISTENTES:**

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE:** Dr. JULIO CESAR GOMEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.709, portador de la T.P No. 348.692 del C.S.J.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. DISTRITO DE CALI:** Dr. CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.142.767, portador de la T.P. No. 226.440 del C.S. de la Judicatura.

**1.3.- LLAMADAS EN GARANTIA:**

**1.3.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:** Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204, portadora de la T.P. No. 372.823 del C.S de la Judicatura.

**1.3.4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.079, portador de la T.P. No. 115.928 del C.S de la Judicatura.

El Dr. JULIO CESAR GOMEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.709, portador de la T.P. No. 348.692 del C. S de la Judicatura, allegó previo a la celebración de esta audiencia, poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la parte demandante, para actuar en calidad de tal en la presente diligencia.

Igualmente, la Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204, portadora de la T.P. No. 372.823 del C.S de la Judicatura, allego poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de las compañías llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para actuar en calidad de apoderada de las referidas aseguradoras en esta audiencia.

En consecuencia se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 015**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. JULIO CESAR GOMEZ ORTIZ, y a la Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCÍA ya identificados, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante y de las entidades llamadas en garantía mencionadas respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución aportados al expediente, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada DISTRITO DE CALI (artículo 199 Ley 1437); advirtiendo que la misma entidad presentó escrito de contestación de la demanda, el cual obra en el expediente digital. Igualmente, la referida entidad presentó llamamiento en garantía el cual, una vez admitido, fue debidamente notificado, recibiendo igualmente respuesta de todas las entidades citadas en tal calidad, dentro del término de ley.

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento. En consecuencia, se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

**PRIMERO:** Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

DISTRITO DE CALI: Culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la falla del servicio e insuficiencia de material probatorio.

HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS: Inexistencia del nexo causal entre el accidente y el actuar del Distrito Especial de Santiago de Cali, hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, ausencia de prueba del supuesto perjuicio, reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Carlos Andrés Franco López en la producción del daño – concurrencia de culpas, improcedencia de reconocimiento del daño a la vida de relación y/o daño fisiológico toda vez que es una categoría de daño superada desde el 2014, enriquecimiento sin causa.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.: Inexistencia de falla del servicio, inexistencia de responsabilidad del Distrito de Cali, ausencia del nexo causal, causa extraña – hecho del motociclista, caducidad, disminución del monto indemnizable por concurrencia de conductas, falta de prueba y certeza de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, excesiva cuantificación de los perjuicios extra patrimonial – perjuicio moral y daño a la salud (daño a la vida de relación en la demanda), compensación, tasación excesiva de perjuicios y prescripción.

Al respecto debe indicar el despacho que las mismas serán diferidas hasta la sentencia, en tanto resulta necesario efectuar un estudio integral de las pruebas aportadas, a fin de verificar con exactitud los hechos de la demanda y la imputación alegada.

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en los escritos de contestación de cada una de la entidad demandada y llamadas en garantía, para el Despacho el litigio se contrae en determinar si se encuentran dados los elementos de la responsabilidad del Estado que permitan imputar la responsabilidad a las entidades demandadas del daño antijurídico alegado por los demandantes, en hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2019 en la ciudad de Cali, cuando, según la demanda, el señor Carlos Andrés Franco López, cuando manejaba su motocicleta en inmediaciones de la Calle 13 con Carrera 44, cayó a un hueco en la vía lo cual le provocó lesiones.

Acreditada la responsabilidad, verificar si es procedente o no la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los demandantes.

Igualmente se resolverá sobre la relación sustancial existente entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía por ella.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes expresan estar de acuerdo con la fijación del litigio, se continúa con la siguiente etapa.

**5.- CONCILIACIÓN:** El Juzgado procede a indagar al apoderado de la entidad demandada, si previo a la realización de la presente audiencia se reunió el Comité de Conciliación de la entidad, o de manera particular los entes privados demandados de conformidad con los artículos 16 y 22 del decreto 1716 de 2009 y si tienen posición institucional o propuesta conciliatoria.

La entidad demandada DISTRITO DE CALI. remitió antes de la presente audiencia, certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, donde manifiestan no presentar formula conciliatoria.

El despacho indagó a las demás partes si tenían animo conciliatorio, sin obtener respuesta al respecto.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se **DISPONE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

**PRIMERO:** Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

No se interponen recursos  
En firme.

**6.- MEDIDAS CAUTELARES:** Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS.** – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**

#### **7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la demanda, los cuáles serán valorados en su debida oportunidad.

##### **7.1.1. TESTIMONIAL**

**DECRETANSE,** por encontrarlos procedentes, la recepción del testimonio de las siguientes personas:

Andrés Sebastián Franco Ramírez (Agente de tránsito)

El testigo será citado para que declare sobre los hechos de la demanda y sobre los demás que tenga conocimiento y le sea interrogado en la diligencia.

Respecto de la declaración del demandante Carlos Andrés López Franco, el despacho lo incluirá dentro del interrogatorio de parte solicitado de manera conjunta por las entidades llamadas en garantía.

## **7.2 PRUEBAS ENTIDAD DEMANDADA**

### **DISTRITO DE CALI**

- No aportó ni solicitó pruebas.

## **7.3. PRUEBAS COMPAÑÍAS LLAMADAS EN GARANTÍA:**

### **HDI SEGUROS**

- Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

### **SBS SEGUROS**

- Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

### **CHUBB SEGUROS**

- Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

## **PRUEBA CONJUNTA RATIFICACION ASEGURADORAS HDI SEGUROS, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**

Por la secretaria del Despacho **CITese** al abogado Dr. JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO, para que en audiencia de pruebas ratifique el contenido de la constancia suscrita por él, en la cual manifestó que el demandante *“canceló la suma de Dos Millones de Pesos M/cte. (\$2.500.000), por concepto de honorarios a este profesional del derecho, por elaborar, radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Cali y, asistir a la diligencia programada por el Procurador 60 Judicial de esta ciudad.”*

Debe advertirse que la anterior ratificación se decreta en virtud de la solicitud elevada por la Aseguradora Solidaria S.A., y no por lo manifestado por las aseguradoras HDI SEGUROS, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, pues estas últimas dan una interpretación errada de lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., al solicitar al despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante, mientras ella no solicite y obtenga su ratificación, cuando quien debe pedir tal ratificación, conforme a la norma antes dicha, es la parte contraria, que para este caso, son, entre otros, las aseguradoras llamadas en garantía.

## **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.:**

- Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

## **RATIFICACION DE DOCUMENTOS**

1) Respecto de la solicitud de ratificación del documento “*COMPROBANTE DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA*” el cual, si bien fue relacionado entre las pruebas, no fue aportado por la parte demandante, el despacho negará tal solicitud, toda vez que, si no obra en el expediente, no es prueba dentro del proceso y en consecuencia no es susceptible de algún tipo de valoración por parte del juez.

## **PRUEBA POR INFORME**

Solicita la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., como prueba por informe, lo siguiente:

*“1. Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento se efectuaron sobre la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.*

*2. Informe que sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.*

*3. Informe que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.*

*4. Informe si con anterioridad al 10 de febrero de 2019, el DISTRITO DE CALI había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020, y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.*

*5. Informe al Despacho cuantos reportes de accidentes de tránsito tiene el DISTRITO DE CALI, ocurridos entre los años 2017 y 2020 y que tenga como causa el estado de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali.*

*6. Informe al Despacho cuantos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2017 al 2020. Así mismo, indicará cuanto de esos procesos tiene como sustento accidente ocurrido, precisamente, en la calle 13 con carrera 44.”*

Al respecto, debe advertir el despacho que, más allá que el solicitante señale que se pide en la modalidad de prueba por informe, bajo lo preceptuado en los artículos 275 y ss del C.G.P., lo cierto es que son circunstancias que han podido ser requeridas por la entidad, a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto este que no se acreditó en el expediente lo que evidencia un desconocimiento de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. que impone al juez abstenerse de decretar aquellas pruebas (incluidas las pruebas por informe) que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De esta manera, **SE NIEGA** la solicitud de prueba por informe elevada por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., conforme a lo considerado

**PRUEBA CONJUNTA HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Por la secretaria del Despacho **CITese** al señor Carlos Andrés Franco López, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que formularán en su momento los apoderados de las entidades mencionadas.

Por la Secretaría del Juzgado **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas, en tal sentido las pruebas documentales deberán ser aportadas antes de la celebración de la audiencia de pruebas cuya fecha se fijara a continuación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

**RECURSOS:** El apoderado de la compañía llamada en garantía Aseguradora Solidaria S.A., interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de pruebas, al habersele negado la prueba por informe.

El despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 055** resuelve:

- 1.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 054, conforme a lo considerado.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 054 de la fecha.

Se notifica en estrados.

**8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

No se fijará fecha de audiencia de pruebas, hasta tanto el Tribunal resuelva el recurso de apelación contra el auto de pruebas.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:28 a.m. y se firma por el titular del despacho.

**VINCULO AUDIENCIA INICIAL**

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/a6394d6e-d6a2-48bf-b9dc-940be3762376?vcpubtoken=18fdc50f-8314-4e45-873c-786979402272>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecbfadead42e1d2438176018070ee6046d6c1c017790e93b8c1b8cb1b49971**

Documento generado en 25/01/2024 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**